



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-94/2021

**ACTORA:** INDIRA VIZCAÍNO SILVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**TERCERO INTERESADO:** CARLOS CÉSAR  
FARÍAS RAMOS

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **reencauzar** el juicio electoral indicado en el rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Colima, emitida en un procedimiento especial sancionador, que declaró la inexistencia de las infracciones de violencia política y/o violencia política en razón de género y calumnia en contra de la entonces precandidata de Morena a la gubernatura, así como los actos anticipados de campaña atribuidos por un diputado local.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento especial sancionador local PES-10/2021**

- 1 **Denuncia.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal Roberto Rubio Torres, presentó queja en contra de Carlos César Farías Ramos, diputado local del estado de Colima,

**SUP-JE-94/2021**  
**Acuerdo de Sala**

por hechos que podrían constituir de violencia política, violencia política en razón de género, calumnia y actos anticipados de campaña.

- 2 Los hechos denunciados consisten en manifestaciones realizadas el ocho de febrero de este año por el legislador, al presentar un punto de acuerdo en el Congreso de Colima, en el que atribuyó a Indira Vizcaíno Silva haber participado en un supuesto acto de corrupción derivado de la simulación de la donación de medicamentos al Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de un tercero; tales manifestaciones también se expresaron durante una entrevista radiofónica en la estación “Adictiva 95.5” y se difundieron en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado. Derivado de ello, la actora solicitó la **emisión de medidas cautelares**.
- 3 **Medidas cautelares.** El ocho de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró la procedencia de las medidas cautelares únicamente respecto a la violencia política en razón de género; y después de una larga cadena impugnativa, finalmente, el dieciséis de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JE-52/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Colima revocó el acuerdo, porque, preliminarmente, no se advertía un riesgo de que las circunstancias desaparecieran ni que las expresiones denunciadas pudieran configurar violencia política en razón de género, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-JE-91/2021 el cinco de mayo.
- 4 **Sentencia impugnada (PES-10/2021).** El veintiséis de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a Carlos César Farías Ramos en su calidad de diputado local de la referida entidad federativa, al no constituir actos de violencia política en razón de género, calumnia ni actos anticipados de campaña, así como dejó sin efectos unas medidas cautelares.



## II. Juicio federal

- 5 **Demanda.** El dos de mayo, Indira Vizcaíno Silva, a través de su representante legal, presentó demanda de juicio electoral ante el tribunal local.
- 6 **Tercero interesado.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local escrito de tercero interesado presentado por Carlos César Farías Ramos.
- 7 **Recepción y turno.** El siete de mayo de la presente anualidad, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-94/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia

## CONSIDERANDOS

### I. Actuación colegiada

- 9 La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>".

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.

**SUP-JE-94/2021**  
**Acuerdo de Sala**

- 10 Lo anterior, porque se debe determinar la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación, y esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor, por tanto, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**II. Improcedencia del juicio electoral**

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la promovente no es la idónea para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Colima que determinó inexistencia de las infracciones de violencia política y/o violencia política en razón de género y calumnia en contra de la entonces precandidata de Morena a la gubernatura, y actos anticipados de campaña, todas imputadas a Carlos César Farías Ramos, en su calidad de diputado local de la referida entidad federativa, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.
- 12 La Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-646-2021, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para conocer de controversias en las que se haya resuelto un procedimiento especial sancionador contra actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 13 Lo anterior, porque a partir de la reforma en materia de violencia política de género se reconoce la doble naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esto es, una restitutoria y una sancionadora, para conocer de controversias vinculadas con violencia política de género.
- 14 En efecto, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra



las mujeres por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de esa infracción.

- 15 A raíz de dicha reforma, se otorgaron atribuciones al INE y a los organismos públicos locales electorales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- 16 En relación con lo anterior, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis, fracción III, se establece: *corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.*
- 17 Por su parte, el artículo 442, numeral 2 y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente *que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 442.**

...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**Artículo 470**

...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

**SUP-JE-94/2021**  
**Acuerdo de Sala**

- 18 En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia<sup>3</sup>.
- 19 Asimismo, se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (es decir, sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional)<sup>4</sup>.
- 20 Ahora bien, en la Ley de Medios se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>5</sup> al señalar:

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

h) Considere que **se actualiza algún supuesto de violencia política** contra las mujeres en razón de género, **en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>4</sup> **Artículo 474 Bis.**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

...

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

<sup>5</sup> Artículo 80 párrafo 1 inciso h).



- 21 En ese sentido, si conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para atender estos asuntos. Por lo tanto, el juicio ciudadano será procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.
- 22 De igual manera, debe tenerse presente que la propia Ley de Medios establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto<sup>6</sup>.
- 23 Dicho lo anterior, es claro que la reforma de las leyes generales para la atención de asuntos relativos a violencia política de género contra las mujeres implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la sala especializada, en el ámbito federal, y por los tribunales locales, en las entidades federativas.
- 24 En ese sentido, esta nueva vía específica (procedimiento especial sancionador) modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política de género contra las mujeres.
- 25 Anteriormente, los asuntos relacionados con violencia política de género conllevaban la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara

---

<sup>6</sup> **Artículo 80 párrafo 2.**

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**SUP-JE-94/2021**  
**Acuerdo de Sala**

determinaciones que implicaban no solo determinar si estaba acreditada la realización de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, o su efecto nocivo o impacto de manera diferenciada por razón de género. Esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad de a quién pudieran atribuirse los hechos y sancionarlo.

- 26 Actualmente, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.
- 27 De conformidad con lo anterior, ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la violencia política de género, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.
- 28 Cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad**





electoral administrativa correspondiente<sup>7</sup>.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable<sup>8</sup>, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad<sup>9</sup>, se deberá promover el juicio de la ciudadanía<sup>10</sup> o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de

---

<sup>7</sup> Para las autoridades nacionales será el INE en términos de los artículos 442 apartado 2 y 442 *Bis* de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Con fundamento tanto en el artículo 447 de la Ley Electoral las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Como en el artículo 374 del Código electoral, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Esto, considerando que debe hacerse una interpretación armónica de ambas normas

<sup>9</sup> O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.

<sup>10</sup> Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en el artículo 84 apartado 1 inciso b) de la Ley de Medios y 337 del Código electoral.

**SUP-JE-94/2021**  
**Acuerdo de Sala**

argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad<sup>11</sup> y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- c) Si se pretende tanto la **sanción** de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la **restitución** en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

---

<sup>11</sup> O en su caso, partido político, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 332-II del Código electoral.



- 29 En resumen, se reconoce la doble naturaleza del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, una sancionadora y una restitutoria, atendiendo a la pretensión de la parte actora.
- 30 De tal modo que, si se denuncia violencia política en razón de género con una pretensión sancionadora, la denuncia debe conocerse en un procedimiento especial sancionador, y la resolución que al efecto se emita se conocerá en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de naturaleza sancionadora.
- 31 En cambio, si la parte actora solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el juicio ciudadano de naturaleza restitutoria.
- 32 Una vez establecidas las directrices anteriores, se procederá a determinar lo conducente en el caso concreto.

### III. Caso concreto

- 33 En el caso, la controversia se relaciona con la resolución de un tribunal local emitida en un procedimiento especial sancionador seguido, entre otras infracciones, por violencia política en razón de género.
- 34 La pretensión de la actora, entonces precandidata de Morena a la gubernatura de Colima es que se declare que el diputado local sí acreditó las infracciones que denunció a partir de la difusión en el *Facebook* de su cuenta de diversas publicaciones en las que realizó expresiones a favor de Joel Padilla y comparaciones con su persona, así como a un punto de acuerdo legislativo, en el que la señalaba de convalidar presuntas irregularidades en la compra de medicamentos y por acudir al acto en el que se entregaron, así como la difusión de una entrevista en el programa "*Adictiva 95.5*", relacionada con la investigación de la procedencia de los medicamentos, diversas notas periodísticas y una rueda de prensa para señalar la denuncia presentada por la ahora candidata de MORENA.

**SUP-JE-94/2021**  
**Acuerdo de Sala**

- 35 Esto es, la pretensión de la actora es que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Colima y declare la existencia de las infracciones de violencia política y/o violencia política de género, calumnia y actos anticipados atribuidos a Carlos César Farías Ramos, diputado integrante del Congreso local.
- 36 De manera que, a partir de su pretensión, se advierte que la actora busca principalmente que le sea impuesta una sanción al diputado local porque estima que sí ejerció violencia política en razón de género en su contra.
- 37 Por ello, el juicio ciudadano de naturaleza sancionadora es la vía idónea para conocer de la controversia, al derivar de la resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras, se denunciaron hechos que se estiman constituyen violencia política en razón de género.
- 38 Cabe precisar que esta Sala no advierte que esté ante un juicio ciudadano de naturaleza restitutoria, ya que la actora no pretende reestablecer los derechos político-electorales que le impidan el ejercicio de su derecho a ser candidata o hacer campaña, sino que la pretensión deriva de la denuncia que presentó por violencia política de género con el objetivo es obtener una sanción al denunciado.
- 39 En efecto, del análisis de la demanda no se advierte una afectación directa en el ejercicio o desempeño de su cargo, ya que la actora es la actual candidata a Morena a la gubernatura de Colima y sigue haciendo campaña en el proceso electoral en curso.
- 40 Por esto mismo, si bien existe la obligación de este Tribunal de garantizar que se desarrolle en un entorno libre de violencia de género, no se advierte de forma frontal una vulneración flagrante a su derecho político-electoral y, en consecuencia, una necesidad de restituirse.
- 41 Por tanto, este Tribunal considera que la demanda debe ser conocida a través del juicio ciudadano de naturaleza sancionadora al ser la vía idónea para conocer de la impugnación contra la resolución del tribunal local que



declaró la inexistencia de, entre otras, la infracción de violencia política de género.

- 42 No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la controversia también está relacionada con la determinación de las infracciones de calumnia y actos anticipados de campaña, no obstante, al tratarse de los mismos hechos denunciados y estar íntimamente relacionados, es que no procede escindir la demanda y deben reencauzarse a juicio ciudadano.

#### IV. Reencauzamiento

- 43 Por lo cual, con sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, lo procedente es **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la naturaleza sancionadora al ser la vía idónea para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia por medio, a efecto de otorgar al justiciable la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución General.
- 44 En tal sentido, lo procedente es **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.
- 45 Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 46 Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.